

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden circular.

La infracción del art. 37 de la ley Municipal, observada en varios expedientes remitidos á este Ministerio en virtud de recursos de alzada interpuestos con motivo de las elecciones municipales, ha dado lugar á la declaración de nulidad de las verificadas en algunos pueblos importantes.

Ordena el precepto de la ley que se dividan los términos municipales en tantos Colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, «con tal que no sea menor que el número de Alcaldes y Tenientes»; exceptuando tan sólo los pueblos que no excedan de 800 vecinos, en los que «se constituirá uno sola Mesa.» El artículo 42, en armonía con estos preceptos, reconoce el derecho que tienen las oposiciones para intervenir en la gestión municipal; pero este derecho sería ilusorio si el número de los Colegios se redujera arbitrariamente, como tal vez haya sucedido en otros pueblos de que no hay noticia oficial.

Y correspondiendo al Gobierno impedir la infracción de las leyes, en virtud de la alta inspección que está obligado á ejercer, y con el fin de evitar recursos y reclamaciones ulteriores que entorpezcan el buen orden de la administración municipal y perjudiquen la constitución legítima de los Ayuntamientos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que V. S., á quien corresponde ejecutar y hacer que se cumplan las leyes en la provincia de su mando, disponga que, en todos los términos municipales de la misma en que no se hayan

observado las prescripciones de los artículos 35 y 37 de la ley Municipal, respecto del número de Colegios que cada uno deba tener, se proceda inmediatamente á cumplirlas, haciendo la división que corresponda en la forma que establece el artículo 38, procurando que la operación quede ultimada con la anticipación de los tres meses que deben preceder á cualesquiera elecciones ordinarias, con arreglo al 39, y adscribiendo á cada Colegio los electores y elegibles que le correspondan de los que formen las listas debidamente ultimadas; dando V. S. parte á este Ministerio, dentro de un mes precisamente, de los Ayuntamientos en que se verifique nueva división, ó de estar en todos cumplida la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y su más exacto y debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Reales órdenes.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión provincial, en solicitud de que se determine de una manera clara y precisa el criterio que debe seguir en los acuerdos que adopte respecto á los mozos que deben ser incluidos en cabeza de lista, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Barcelona, solicitando se determine de una manera clara y precisa el criterio que debe seguir en los acuerdos que adopte respecto á los mozos que deben ser incluidos en cabeza de lista.

Fundándose en la contradicción que supone existe entre lo resuelto en varias Reales órdenes, recaídas en algunos expedientes promovidos por mozos colocados en cabeza de lista por no haber concurrido al reemplazo del Ejército pregunta: primero, si la presentación voluntaria de los mozos á un alistamiento después de haber incurrido en la penalidad del art. 30, puede ser causa bastante para remitirles

dicha penalidad; y segundo, si el segundo reemplazo de 1883 debe contarse como tal los efectos del artículo ya citado, y en su consecuencia si los mozos nacidos en 1866 deben ser cabeza de lista en 1887.

Respecto de la primera pregunta no cabe duda que la presentación voluntaria de un mozo á un alistamiento, cuando no se verifica dentro del plazo de la ley, no exime de penalidad, puesto que la Real orden de 1.º de Julio de 1882 mandada publicar para que sirva de regla en casos idénticos resolvió terminantemente la duda que ahora suscita la Comisión provincial de Barcelona.

Respecto de la segunda pregunta la Sección ha creído, fundándose en el texto del referido art. 30 de la citada ley, que los mozos nacidos en el año de 1866 podrían presentarse en el reemplazo de 1886, ó en el siguiente, ó sea en el del año de 1887 sin faltar á las prescripciones de la misma ley, porque no estima la circunstancia de que en un año se verifiquen dos reemplazos puede perjudicar á los mozos agravando la pena que dicho artículo señala, toda vez que en caso de duda se debe estar á lo favorable para los mozos.

Por lo tanto, la Sección opina:

1.º Que la presentación voluntaria de un mozo en un alistamiento no le libra de la penalidad señalada en el art. 30 de la ley cuando ha dejado transcurrir el plazo que ésta concede.

Y 2.º Que para los efectos del mismo artículo no se debe tomar en cuenta el segundo reemplazo de 1883.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por esta Comisión provincial, consultando algunas dudas que se la ocurren para la aplicación del art. 100

de la vigente ley de Reclutamiento, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Sevilla, manifestando ciertas dudas que se le ocurren al aplicar el art. 100 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Vistos los artículos 30, 31 y 100 de la referida ley,

La Sección opina:

1.º Que cuando un mozo aprehenda un prófugo á quien hubiese correspondido ser destinado á cuerpo, debe rebajársele el tiempo de recargo que se imponga al aprehendido.

2.º Que al mozo que, además de aprehender á un prófugo descubra su paradero, se le deben aplicar los beneficios del artículo 31 de la ley, sin perjuicio de que al prófugo se le imponga, por serlo, el recargo que el 89 señala como pena á los que, comprendidos en un reemplazo, no se presentan en tiempo.

Y 3.º Que no es susceptible esta pena de gradación, y, por tanto, debe siempre imponerse á los prófugos, cualesquiera que sean las circunstancias que concurran.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Continuación.) (1)

CAPÍTULO II

Del matrimonio canónico.

Art. 75. Los requisitos, formay solemnidades para la celebración del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino.

(1) Véase el BOLETIN del día 15 de Octubre.

Art. 76. El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes.

Art. 77. Al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el Juez municipal u otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil. Con este objeto, los contrayentes están obligados á poner por escrito en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el día, hora y sitio en que debe celebrarse el matrimonio. El Juez municipal dará recibo de haber cumplido los contrayentes con este requisito. Si se negare á darlo, incurrirá en una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100.

No se procederá á la celebración del matrimonio sin la presentación de dicho recibo al Cura párroco.

Si el matrimonio se celebrare sin la concurrencia del Juez municipal ó su Delegado, á pesar de haberle avisado los contrayentes, se hará á costa de aquél la transcripción de la partida del matrimonio canónico al Registro civil, pagando además una multa que no bajará de 20 pesetas, ni excederá de 100. En este caso el matrimonio canónico producirá todos sus efectos civiles desde el instante de su celebración.

Si la culpa fuere de los contrayentes por no haber dado aviso al Juez municipal, podrán aquéllos subsanar la falta solicitando la inscripción del matrimonio en el Registro civil, sin perjuicio de la pena en que hubieran incurrido. En este caso no producirá efectos civiles el matrimonio mientras no se inscriba en el Registro civil.

Art. 78. Los que contrajeren matrimonio canónico *in articulo mortis*, podrán dar aviso al encargado del Registro civil en cualquier instante anterior á la celebración, y acreditar de cualquier manera que cumplieron este deber.

Las penas impuestas á los contrayentes que omitieron aquel requisito no serán aplicables al caso del matrimonio *in articulo mortis*, cuando conste que fué imposible dar oportunamente el aviso. En todo caso, para que el matrimonio produzca efectos civiles desde la fecha de su celebración, la partida sacramental deberá ser inscrita en el Registro dentro de los diez días siguientes.

Art. 79. El matrimonio secreto de conciencia, celebrado ante la Iglesia, no está sujeto á ninguna formalidad en el orden civil, ni producirá efectos civiles sino desde que se publique mediante su inscripción en el Registro.

Este matrimonio producirá, sin embargo, efectos civiles desde su celebración, sin ambos contrayentes, de común acuerdo, solicitan del Obispo que lo haya autorizado un traslado de la partida consignada en el registro secreto del Obispado, y la remiten directamente y con la conveniente reserva á la Dirección general del Registro civil, solicitando su inscripción. Al efecto la Dirección general llevará un registro especial y secreto con las precauciones necesarias para que no se conozca el contenido de estas inscripciones hasta que los interesados soliciten darlas publicidad trasladándolas al Registro municipal de su domicilio.

Art. 80. El conocimiento de los pleitos sobre nulidad y divorcio de los matrimo-

nios canónicos corresponde á los Tribunales eclesiásticos.

Art. 81. Incoada ante el Tribunal eclesiástico una demanda de divorcio ó de nulidad de matrimonio, corresponde al Tribunal civil dictar, á instancia de la parte interesada, las disposiciones referidas en el art. 68.

Art. 82. La sentencia firme de nulidad ó divorcio del matrimonio canónico se inscribirá en el Registro civil, y se presentará al Tribunal ordinario para solicitar su ejecución en la parte relativa á los efectos civiles.

CAPÍTULO III

Del matrimonio civil.

Sección primera.

De la capacidad de los contrayentes.

Art. 83. No pueden contraer matrimonio:

1.º Los varones menores de catorce años cumplidos y las hembras menores de doce, también cumplidos.

Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto* y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraído por impúberes, si un día después de haber llegado á la pubertad legal hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiera concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamación.

2.º Los que no estuvieren en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de contraer matrimonio.

3.º Los que adolecieren de impotencia física, absoluta ó relativa para la procreación con anterioridad á la celebración del matrimonio, de una manera patente, perpetua é incurable.

4.º Los ordenados *in sacris* y los profesos en una Orden religiosa canónicamente aprobada, ligados con voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente dispensa canónica.

Y 5.º Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial.

Art. 84. Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

1.º Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

2.º Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

3.º Los colaterales por afinidad legítima hasta el cuarto grado.

4.º Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

5.º El padre ó madre adoptante y el adoptado; éste y el cónyuge viudo de aquéllos, y aquéllos y el cónyuge viudo de éste.

6.º Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, mientras subsista la adopción.

7.º Los adúlteros que hubieren sido condenados por sentencia firme.

Y 8.º Los que hubieren sido condenados como autores, ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.

Art. 85. El Gobierno, con justa causa, puede dispensar, á instancia de parte: el impedimento comprendido en el núm. 2.º del art. 43, los grados tercero y cuarto de los colaterales por consanguinidad legítima, los impedimentos nacidos de afinidad legítima ó natural, y los que se refieren á los descendientes del adoptante.

Sección segunda.

De la celebración del matrimonio.

Art. 86. Los que con arreglo al artículo 42 hubieren de contraer matrimonio en la forma señalada en este Código, presentarán al Juez municipal de su domicilio una declaración firmada por ambos contrayentes en que consten:

1.º Los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio ó residencia de los contrayentes.

Y 2.º Los nombres, apellidos, profesión, domicilio ó residencia de los padres. Acompañarán á esta declaración la partida de nacimiento y de estado de los contrayentes, la licencia ó consejo si procediere, y la dispensa cuando sea necesaria.

Art. 87. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por mandatario á quien se haya conferido poder especial; pero siempre será necesaria la asistencia del contrayente domiciliado ó residente en el distrito del Juez que deba autorizar el casamiento.

Se expresará en el poder especial el nombre de la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, y éste será válido si antes de su celebración no se hubiera notificado al [apoderado en forma auténtica la revocación del poder.

Art. 88. Si el Juez municipal escogido para la celebración del matrimonio no lo fuere á la vez de ambos contrayentes, se presentarán dos declaraciones, una ante el Juez municipal de cada contrayente, expresando cuál de los dos Jueces han elegido para la celebración del matrimonio, y en ambos Juzgados se practicarán las diligencias que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 89. El Juez municipal, previa ratificación de los pretendientes, mandará fijar edictos ó proclamas por espacio de quince días, anunciando la pretensión con todas las indicaciones contenidas en el art. 86, y requiriendo á los que tuvieren noticia de algún impedimento para que lo denuncien. Iguales edictos mandará á los Jueces municipales de los pueblos en que hubieren residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, encargando que se fijen en el local de su audiencia pública por espacio de quince días, y que, transcurridos éstos, los devuelvan con certificación de haberse llenado dicho requisito y de haberse ó no denunciado algún impedimento.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Vigilancia.—Negociado 5.º

Ignorándose el actual paradero del súbdito alemán D. Daniel Guillermo Luis Ettlíng, nacido en esta Corte el día 6 de Agosto de 1868, hijo de Guillermo Ettlíng y de Adela Weibrociler, he acordado la publicación del presente anuncio en este periódico oficial, á fin de que por los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, se practiquen las oportunas gestiones para inquirir el actual paradero del mencionado Luis Ettlíng, dando cuenta del resultado á estas oficinas de mi cargo.

Madrid 3 de Noviembre de 1888.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 29 de Octubre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. MORAL.

Señores que asistieron:

Guillén.—Pérez de Soto.—Briones.—Murcia.—Conde de la Romera.—Lorenzo M. Corral.—Fernández Argente.—Martínez Aedo.

Abierta la sesión á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Contestar al Sr. Gobernador militar manifestándole las razones en que se fundó esta Comisión para disponer el reconocimiento y talla é ingreso en la Caja de recluta del prófugo Antonio Lende Folgueira, denunciado por el mozo D. Bernardino Fernández de Velasco, para optar á los beneficios que concede el art. 100 de la ley vigente de Reemplazos.

Hacer constar en acta que el mozo sorteado con el núm. 171 en el distrito del Hospicio para el primer reemplazo de 1885, se llama Eugenio de la Paliza y Cornil, quedando subsanado el error material padecido al consignarle con el nombre de Gregorio en el libro corriente de actas, al folio 309; cuyo mozo, en acto de revisión practicada en 17 del mes actual, obtuvo la talla de 1'330 milímetros y fué declarado exento de responsabilidad como comprendido en el art. 88 de la ley.

Dictar auto de admisión de la demanda en los expedientes contencioso-administrativos señalados con los números 2, 4, 5, 6, 7 y 8, por pastoreo abusivo, y providencia de remisión al Tribunal provincial de lo Contencioso en todos los demás expedientes, también contencioso-administrativos, comprendidos en la relación formada por Secretaría; cumpliendo de este modo lo ordenado en el párrafo cuarto de las disposiciones transitorias de la ley de 13 de Septiembre, que organiza la jurisdicción contencioso-administrativa y el art. 6.º del Real decreto de igual fecha para su ejecución.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede remitir al Gobierno de S. M., con dictamen favorable, los acuerdos de las Juntas municipales de Talamanca, Torremocha, Redueña, Patones y El Berrueco, por los que solicitan autorización para convertir las inscripciones intransferibles que posee del 80 por 100 de sus propios en obligaciones hipotecarias del ferrocarril de Madrid á Buitrago con un interés de 4 por 100.

Acto seguido, la Comisión se ocupó de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Autorizar al Director de la Inclusa para el estero de dicho Establecimiento, Colegio de la Paz, Casa de Maternidad y Casa-Salud de Carabanchel, con sujeción al presupuesto formado, que asciende á 1.400 pesetas.

Autorizar la ejecución de las obras necesarias para cerrar con cristales el tendero de ropas del Hospicio, aislarle por medio de un tabique, en el que se pondrá una puerta vidriera de dos hojas, en la forma propuesta por el Sr. Arquitecto y con sujeción al coste calculado de 1.810 pesetas.

Autorizar la ejecución del soldado de

asfalto en la galería de las Clínicas del Hospital provincial hasta la sala número 40, en la forma propuesta por el señor Arquitecto y con sujeción al coste calculado de 1.256 pesetas.

Aprobar la adquisición de 200 zales, al precio de 2 pesetas 30 céntimos cada una, hecha por el Director del Hospital provincial, el cual adquirirá las restantes que necesite del mismo modo, usando en lo sucesivo y en casos análogos igual procedimiento, y procurando el conveniente acuerdo con la Superiora de las Hermanas de la Caridad.

Aprobar la liquidación final de las obras de reparación de la carretera provincial de San Martín de la Vega á la general de Andalucía, formado por el señor Ingeniero Jefe y que asciende á la cantidad de 36.418 pesetas 39 céntimos; de las que deducidas 26.992'08 pesetas que se han abonado al contratista D. Valentín Catalán y Romo, en virtud de certificaciones expedidas durante el curso de las obras, resulta un verdadero saldo á favor de dicho contratista de 9.426 pesetas 31 céntimos, que deberá satisfacerse con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial.

Acordar visto respecto al oficio del Alcalde de Cabanillas de la Sierra, en solicitud de que se declare válida el acta del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de dicho pueblo en 29 de Agosto último, referente á los procedimientos de apremio seguidos contra Ignacio Guzmán y otros Concejales por descubiertos de años anteriores á los fondos provinciales y suscripción del BOLETÍN OFICIAL, é insistir con el Excmo. Sr. Gobernador para que se cumpla en todas sus partes lo acordado acerca de los indicados descubiertos.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Jerónimo del Moral.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 30 de Octubre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. MORAL.

Señores que asistieron:

Guillén.—Pérez de Soto.—Briones.—Murcia.—Conde de la Romera.—Lorenzo M. Corral.—Fernández Argente.—Martínez Aedo.

Abierta la sesión á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Dejar sobre la mesa el recurso interpuesto por la Asociación de Propietarios de fincas urbanas de esta Corte, solicitando la anulación del bando dictado por el Sr. Alcalde sobre cerramiento de solares y construcción de vallas.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que no procede sancionar la transferencia de crédito de 13.738 pesetas, acordada por el Ayuntamiento de esta capital con objeto de reformar la plantilla del personal del matadero, porque se opone á las disposiciones vigentes sobre la materia y porque el efecto retroactivo del acuerdo infringe el art. 36 del Real decreto de 18 de Junio de 1832.

Dar cuenta en su día á la Diputación provincial del expediente sobre recepción provisional de las obras de construcción de la carretera de Torrelaguna á Lozoyuela, sección de la Cuesta de Matamulos á Lozoyuela.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que procede la aprobación definitiva de las cuentas municipales de San Lorenzo, correspondientes á los años económicos de 1884 á 85 y 1885 á 86.

Acto seguido, la Comisión se ocupó de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Contestar al Director del Hospital de San Juan de Dios que se hace indispensable el envío de las niñas del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes enfermas de sarna, no ya por su carácter de acogidas á cargo de la provincia, sino porque, dadas las condiciones de localidad de dicho Asilo, es absolutamente imposible el aislamiento, tan recomendado para esta clase de dolencias; y en su consecuencia que se sirva admitir todas las enfermas que se le remitan.

Autorizar al Director del Hospicio para la adquisición de 300 metros de inglesina con destino á forros de los trajes de los acogidos, y cuyo coste se calcula en 373 pesetas.

Conceder la autorización solicitada por el Capellán mayor del Cuerpo eclesiástico de la Beneficencia provincial, con objeto de que los Capellanes del Cuerpo puedan ausentarse de los respectivos Establecimientos durante nueve días, para practicar los ejercicios espirituales recomendados por el Rvdo. Prelado de esta Diócesis, encomendando especialmente al señor Capellán mayor adopte las disposiciones necesarias para que, sustituyéndose unos Capellanes con otros, no se perjudique en lo más mínimo el servicio que les está encomendado en los Asilos de Beneficencia.

Disponer que se sustituya por llave de paso á caño libre la de aforo que hoy existe en la Casa Palacio de la Diputación para el servicio de agua del Canal de Isabel II, formalizando previamente el abono con sujeción al reglamento vigente, y autorizando el gasto necesario con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial.

Disponer se expida la certificación solicitada por el representante del Ayuntamiento de Los Santos de la Humosa, comprensiva del importe del presupuesto de contrata de las obras del puente sobre el río Henares para el paso de la carretera provincial desde dicha villa á la estación de Meco, y de hallarse obligado dicho Ayuntamiento á contribuir con el 20 por 100 del coste de las indicadas obras.

Dirigir nueva circular á los Ayuntamientos de los pueblos que no han remitido la cuenta y balance del primer trimestre de 1888 á 89, conminándoles con la multa de 30 pesetas, y haciéndoles saber que si dentro del plazo de cuatro días no dan cumplimiento á lo mandado, se procederá á la exacción de la multa y se nombrará un Agente que de oficio forme dichos balance y cuenta.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Jerónimo del Moral.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid.

D. Augusto Peinador y García, Agente ejecutivo de la tercera zona de esta capital, que comprende los distritos del Centro y Audiencia, para perseguir los descubiertos por contribuciones y otros conceptos á favor de la Hacienda pública.

Hago saber que no habiendo satisfecho las cuotas correspondientes á las adiciones al primer trimestre del presente año económico, en los plazos concedidos para el pago voluntario los contribuyentes por industrial que figuran en la relación autorizada que obra en esta Agencia y se halla de manifiesto en la Administración de Contribuciones, se ha dictado por la misma, con fecha 27 de Octubre último, la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes á las adiciones del primer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por industrial que expresa la relación, que obra en estas oficinas, en el plazo voluntario señalado en los anuncios y edictos que se publicaron en el periódico oficiales y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 30 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 3 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 11 de referida Instrucción; en la inteligencia que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos impuestos, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda á dar publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original con los recibos correspondientes al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Administración.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la referida Instrucción de 12 de Mayo, se publica el presente edicto en el *Diario oficial de Avisos* de la provincia; advirtiéndose que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza á contarse desde la fecha de la providencia.

Madrid 2 de Noviembre de 1888.—El Agente ejecutivo, Augusto Peinador.

D. Ignacio del Castillo, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones é impuestos de la segunda zona de esta capital.

Hago saber que por el Sr. Administrador de Contribuciones, se ha dictado con fecha de hoy la providencia siguiente:

«No habiéndose satisfecho sus cuotas correspondientes á espectáculos públicos del corriente año económico el contribuyente por industrial que expresa la relación, que obra en esta Administración, con arreglo á lo preceptuado en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, queda incurso en el recargo de 3 por 100 sobre sus cuotas que marca el art. 11 de la Instrucción de procedimiento de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisface el principal y recargos, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original con los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Administración.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto, se publica el presente edicto en el *Diario oficial de Avisos* de esta capital.

Madrid 2 de Noviembre de 1888.—Ignacio del Castillo.

AYUNTAMIENTOS

Redueña.

Por falta de licitadores en la primera subasta de la caza de la Dehesa boyal de esta villa, verificada en este día, se anuncia una segunda subasta de la misma para el día 11 del próximo Noviembre y hora de las diez hasta las doce de su mañana, bajo el tipo y condiciones que sirvieron para la primera.

Cuya subasta se celebrará en la casa de Ayuntamiento de esta villa.

Redueña 30 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Pedro Asenjo.—El Secretario, P. O. D., Pedro José Pereda.

Zarzalejo

Habiendo resultado sin efecto, por falta de licitadores, la subasta verificada en esta villa para la enajenación de las leñas de roble, Fresno y bardaguera del segundo tranzón del monte dehesa Navalquejigo, se anuncia una segunda subasta que tendrá lugar en esta misma Casa Consistorial el día 11 del próximo Noviembre, á las doce de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que la regida para la primera, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para inteligencia de los licitadores que gusten enterarse.

Zarzalejo 29 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Cefarino Preciado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

NORTE

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del Norte, recaída en los autos de concurso necesario de acreedores de D. Manuel Bernaldo de Quirós y Arenas, Marqués de la Cimada, se hace público por medio del presente, que en la Junta general celebrada en 4 del actual, fueron elegidos Síndicos D. Rafael Boulet y González Feijóo, Marqués de Liédana, D. Julián Cabello y Ruano y D. Baltasar García Cremona, que habitan respectivamente en las calles del Marqués del Duero, núm. 8, Valverde, núm. 8 y Almirante, 16, los cuales han aceptado y jurado el cargo; y en su consecuencia se previene que á los mismos se haga entrega de cuanto corresponda al concursado.

Madrid 8 de Agosto de 1888.—Antonio Pinazo.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez.

Es copia para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.—V.º B.º—Pinazo.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez. 118

NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ernesto Barck Schmit, hijo de Enrique y de Corina, natural de Livonia, partido judicial de Dorpat, capital Riga, nacionalidad Alemana, casado con Matilde Cabello, de 30 años de edad, escritor, domiciliado en esta Corte calle de la Isla de Cuba, núm. 13, piso cuarto derecha, cuyo paradero se ignora, para que dentro de 10 días, á contar desde la inserción de la presente, comparezca en este

Juzgado ó en la prisión celular, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se instruye por delito de imprenta; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca, captura y conducción á la prisión celular, caso de ser habido, en donde quede en clase de preso, comunicado y á mi disposición.

Dado en Madrid á 26 Octubre 1888.—Felipe Peña.—El Secretario, Joaquín Ferrer.

Inspección de la Caja general de Ultramar.

Negociado de Conversión.

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificadas y definitivos de los individuos que se expresan á continuación, se les hace presente que, según lo dispuesto en la regla 3.ª de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspección la conversión en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.º, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en unión del abonar original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiere, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó Alcalde de la localidad (1).

Comandancia de la Guardia civil de Trinidad.

Guardia Segundo José Vázquez Rodríguez, de Bordechán, provincia de Pontevedra.

Idem José Barreiro García, natural de Gijón, provincia de Oviedo.

Idem Francisco Velasco Conde, natural de Asieros, provincia de Santander.

Idem Cristóbal Viciano Vizcaino, natural de Vicor, provincia de Almería.

Guardia primero Agustín Viñas Vidal, natural de Barcelona.

Idem segundo Vicente Roca García, natural de Villar de Laus, provincia de Castellón.

Idem primero Camilo Boluda Moreno, natural de Chiva, provincia de Valencia.

Sargento segundo José Bog Rizo, natural de Elche, provincia de Alicante.

Guardia segundo José Busto Gómez, natural de Barro, provincia de Pontevedra.

Idem Francisco Blanes Roca, natural de Figueras, provincia de Gerona.

Idem Manuel Abad Pérez, natural de Roque, provincia de Oviedo.

Sargento segundo Ramón Asenjo Alonso, natural de Arganza, provincia de León.

Guardia segundo Eladio Acuña Fernández, natural de Lugo.

Idem Manuel Acosta Expósito, natural de Vigo, provincia de Pontevedra.

Corneta José Alfafate Rodríguez, natural de Mingorria, provincia de Avila.

Sargento primero Francisco Alvarez Iglesia, natural de Bayo, provincia de Oviedo.

Corneta Francisco Arráz López, natural de Albuñol, provincia de Granada.

Guardia segundo José Ardilla Rodríguez, natural de Valverde de Leganés, provincia de Badajoz.

Idem Miguel Ruiz Ruano, natural de Almería.

Trompeta José Rubiceles Guerrero, natural de Ubrique, provincia de Cádiz.

Idem Felipe Ruiz Expósito, natural de Treviana, provincia de Logroño.

Guardia primero Ramón Rovira Raspall, natural de Martorell, provincia de Barcelona.

Idem segundo Francisco Roselló Pomas, natural de Vilaret, provincia de Tarragona.

Idem José Rodríguez Sebos, natural de la Coruña.

Idem Manuel Rivas Fernández, natural de Sandianes, provincia de Orense.

Idem Cirilo Río Villaoslada, natural de Santa Cruz, provincia de Segovia.

Idem Pío Ramón Santiago, natural de Villena, provincia de Alicante.

Idem Antonio Toral Palazón, natural de Fortuna, provincia de Murcia.

Idem Mariano Torrejón Hernández, natural de Navas del Rey, provincia de Madrid.

Guardia primero Domingo Zubia Llorente, natural de Villaportala, provincia de Lugo.

Idem Salvador Uzón Uzón, natural de Gilza, provincia de Zaragoza.

Idem Pedro Ubide Lombardía, natural de Maurin, provincia de Oviedo.

Corneta Andrés Teo Gambino, natural de La Entrada, provincia de Pontevedra.

Guardia segundo Matías Llamas García, natural de Caudros, provincia de León.

Idem Leoncio López Bernal, natural de Zaragoza.

Guardia primero Tomás Lara García, natural de Fuentes Calientes, provincia de Teruel.

Guardia segundo Joaquín Labra Gómez, natural de San Martín, provincia de Santander.

Idem José Lara Trujillo, natural de Zalur, provincia de Granada.

Idem José Lanceros Llamas, natural de Garrapatas, provincia de Zamora.

Idem Ildelfonso Lafuente Fernández, natural de Villanueva del Campián, provincia de Zamora.

Idem José Jarque Franco, natural de Villaluengo, provincia de Teruel.

Idem Romualdo Hernández Cuestos, natural de Tornavacas, provincia de Cáceres.

Cabo segundo Nicanor Hernández Pulido, natural de Carcaboso, provincia de Cáceres.

Idem Cándido Hurtado Rierapita, natural de Harenche, provincia de Cáceres.

Guardia segundo Fermín González Franco, natural de Calzadillo, provincia de Palencia.

Idem Esteban Gómez Lapeña, natural de Velille de los Arcos, provincia de Soria.

Sargento segundo D. Antonio Sánchez García, natural de Málaga.

Guardia segundo Hilarión Gil Rojo, natural de Sabariego, provincia de Palencia.

Cabo segundo Rafael García Caballero, natural de Siruela, provincia de Badajoz.

Guardia segundo Juan García Mateo, natural de Coronil, provincia de Sevilla.

Idem Demetrio García Cruz, natural de Requena, provincia de Valencia.

Cabo segundo Claudio García Rodríguez, natural de Reinoso, provincia de León.

Guardia segundo Bartolomé García García, natural de Carrea, provincia de Oviedo.

Idem Antonio García Moreno, natural de Segovia.

Idem Antonio Fructuoso Alvarez, natural de Cartagena, provincia de Murcia.

Cabo primero José Fulgera Freire, natural de Balta, provincia de Lugo.

Comandancia de la Guardia civil de Vuelta Abajo.

Guardia segundo Ramón Huguet Aluga, natural de Valverde San Juan, provincia de Tarragona.

Idem Andrés León Miguel, natural de Paredes de Nava, provincia de Palencia.

Idem Alejo López López, natural de Dosantes, provincia de Burgos.

Guardia primero Francisco López Pemos, natural de Vivero, provincia de Lugo.

Guardia segundo Francisco Lorenzo Gándara, natural de San Salvador, provincia de la Coruña.

Idem Manuel López Incógnito, natural de Barredo, provincia de Lugo.

Idem Atilano Martín Lorenzo, natural de Vinigiles, provincia de Zamora.

Cabo primero Eugenio Martín Fuente, natural de Miraflores, provincia de Madrid.

Guardia segundo Francisco Martínez Suárez, natural de San Vicente, provincia de Oviedo.

Idem Luis Martínez López, natural de Javalquinto, provincia de Jaén.

Idem Andrés Medina Cabrerizo, natural de Calahonda, provincia de Granada.

Idem Antonio Medina Moreno, natural de Navaconcejo, provincia de Cáceres.

Idem Juan Méndez Méndez, natural de Silván, provincia de Oviedo.

Idem José Motos Marin, natural de Topares, provincia de Almería.

Idem Miguel Morales Martínez, natural de Conil, provincia de Málaga.

Idem Anastasio Muñoz Delgado, natural de Carbonell, provincia de Barcelona.

Idem Joaquín Navalpotro Pascual, natural de Miño, provincia de Soria.

Idem Domingo Pascual Santamaria, natural de Guardamar, provincia de Alicante.

Idem Justo Pareja, Martín, natural de Cabeza Rubio, provincia de Ciudad Real.

Idem Cecilio Pérez Andrés, natural de Ventarique, provincia de Almería.

Cabo primero Manuel Pérez Villena, natural de Tobarra, provincia de Albacete.

Guardia segundo Tomás Peñuela Real, natural de Torloy, provincia de Cuenca.

Idem José Poch Rodejas, natural de Gerona.

Sargento segundo Gaspar Prieto Ruiz, natural de Tiedra, provincia de Valladolid.

Guardia segundo José Prat Samit, natural de Bucharot, provincia de Valencia.

Guardia primero Severiano Prado Rodríguez, natural de Damas, provincia de León.

Idem segundo Juan Mansaus Mansaus, natural de Boos, provincia de Soria.

Cabo primero Francisco Rivas García, natural de Puebla, provincia de Zaragoza.

Guardia segundo Rafael Riego Reyes, natural de Madrid.

Idem Antonio Rodríguez Vielti, natural de Ferrol, provincia de la Coruña.

Idem Juan Romero Barca, natural de Grazaema, provincia de Cádiz.

Guardia segundo Laureano Ruperto Juan de Dios, natural de Antequera, provincia de Málaga.

Idem Pascual Sarrión Molina, natural de Tobarra, provincia de Albacete.

Cabo segundo Francisco Seco Gutiérrez, natural de Ollos, provincia de Santander.

Guardia primero Alfonso Suárez Bartolomé, natural de Iscar, provincia de Valladolid.

Idem segundo José Suárez Incógnito, natural de San José Lacas, provincia de Pontevedra.

Idem Gregorio Tejera Mateo, natural de Puerto, provincia de Cáceres.

Idem José Torres Valls, natural de Vilaflorosa, provincia de Gerona.

Idem Vicente Urbón Fernández, natural de Castramoche, provincia de Palencia.

Corneta Esteban Acebedo Rivero, natural de Vencia de Palma, provincia de Cádiz.

Idem Francisco Bernabé Martín, natural de Gainza, provincia de Valencia.

Idem Joaquín Arroyo Ricart, natural de Fraga, provincia de Huesca.

Idem Valentín Cruz Expósito, natural de Cabeza de Buey, provincia de Badajoz.

Guardia segundo José Marqués Caballer, natural de Tarragona.

Idem José Molimaña Labaila, natural de Tabara, provincia de Zaragoza.

Idem José Marcos Lostán, natural de Tamet, provincia de Zaragoza.

Idem José Macías Armada, natural de Baiz, provincia de Lugo.

Idem José Martín García, natural de Castores, provincia de Granada.

Idem José Matas Burguera, natural de Barcelona.

Idem Joaquín Mor Martínez, natural de Cañet, provincia de Barcelona.

Idem Manuel Martín Domínguez, natural de Fuga Valdés, provincia de Zamora.

Idem Miguel Mor Alemani, natural de Silla, provincia de Albacete.

Idem Manuel Maldonado Pellicer, natural de Alcañiz, provincia de Teruel.

Idem Manuel Mire Gandora, natural de Orense.

Idem Alejandro Alonso López, natural de Almenar, provincia de Soria.

Idem Anselmo Huguet Aragónés, natural de Gracia, provincia de Tarragona.

Idem Pedro Triviño Bornanove, natural de Murcia.

(Se continuará.)

ANUNCIOS

LA REGENERADORA SOCIEDAD MINERA

Por acuerdo de la Junta directiva de esta Sociedad, se requiere por la primera vez á los Sres. D. Julio Redondo, D. Modesto Gosálvez y D. José María S. Concha, para que dentro del término de 15 días hagan efectivos al recaudador los dividendos que tienen en descubierto; en la inteligencia que de no verificarlo y con arreglo al reglamento social y ley de Minería, se acordará la amortización de sus acciones.

Madrid 31 de Octubre de 1888.—El Presidente, Félix Luis Ramos. 119

MADRID: 1888.—Escuela tipográfica del Hospicio.

(1) Véase el *BOLETÍN* del día 3.